



Arauca, Arauca, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA
RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00349-00
DEMANDANTE: ILBA ZULAY CARVAJAL SANTANA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CRAVO NORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, para lo cual se le concederá a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada.

Se observa en el poder otorgado (fl. 11), que este se confiere con el fin de obtener la declaratoria de nulidad *del "acto administrativo que dio por terminado el contrato de trabajo de la demandante"*, es decir, no se individualizó en el poder un acto administrativo particular y concreto a demandar; sin embargo, en la pretensión primera del libelo petitorio, sí se indica con precisión un acto administrativo respecto del cual se pretende la declaratoria de nulidad, veamos (fl. 2):

"(...) DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: *Que se declare la nulidad del Acto Administrativo 007 de fecha 4 de enero del año 2016, mediante el cual se declaró insubsistente a mi poderdante".*

Así las cosas, advierte el Despacho que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

"ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".* (Subraya el despacho)

Por lo anterior, es claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que sea unificado el objeto señalado en la demanda con aquel consagrado en el poder, pues mientras en el poder se indica que el acto acusado es aquel por el cual se dio por **terminado el contrato de trabajo a la accionante**, en la demanda se individualiza un acto administrativo concretamente, esto es, el **acto administrativo 007 de enero de 2016, por el cual se declaró insubsistente a la señora ILBA ZULAY CARVAJAL SANTANA**, dos situaciones jurídicas que no deben ser confundidas

y, por ende no podría entender el Despacho que se trata del mismo acto a demandar.

De otro lado, se observa que la estimación razonada de la cuantía indicada en la demanda obedece al monto de \$86.499.876,31 pesos, situación que en principio generaría la falta de competencia del Juzgado de conformidad en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, toda vez que el aludido monto supera la suma de 50 SMLMV señalados en la norma; razón por la cual, en principio, debería remitirse el proceso de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, para que asuma el conocimiento del mismo; sin embargo, se insta a la parte demandante para que efectúe las correcciones a que haya lugar sobre dicho tópico, debiendo ceñirse a las previsiones dispuestas en el artículo 157 del CPACA, en especial aquellas señaladas en el inciso 4º de la mencionada norma, que consagra:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
(Subrayado del Despacho)

Así mismo, deberá realizar la adecuación de la cuantía en forma **razonada** como bien lo indica el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, pues no basta con señalar sumas específicas de dinero sin argumentar la procedencia o la operación aritmética de la cual se advierta la extracción del valor asumido como estimación de la cuantía.

Por último, deberán aportarse las direcciones electrónicas de las partes y la apoderada de la demandante, a fin de efectuar notificaciones electrónicas en el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado al demandado y al Ministerio Público con los anexos a que haya lugar, así como copia de la subsanación en medio magnético.

Se advierte que no se reconocerá personería para actuar a la apoderada de la parte demandante en esta oportunidad, toda vez que uno de los motivos de la inadmisión recae en el poder otorgado.

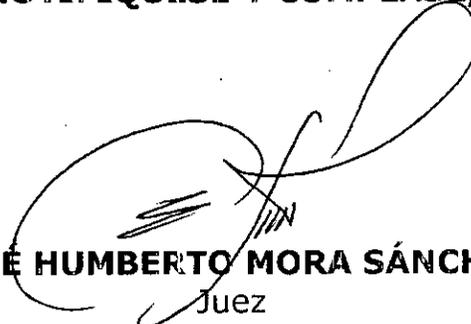
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por ILBA ZULAY CARVAJAL SANTANA, contra el MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



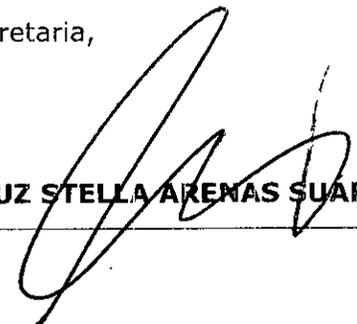
JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

V.M.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 61 de fecha 11 de mayo de 2017.

La Secretaria,



LUZ STELLA ARENAS SUAREZ

